Causa nº 50784/2025 "YAMAHA MOTOR ARGENTINA SA (TF 55720846-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 16 de abril de 2026.- MBR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución n° RESOL-2021-2411-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA que rechazó la impugnación deducida contra el cargo nº 244/14 y le exigió a la firma actora el pago de u$s 41.405,45 en concepto de impuestos internos, más intereses, respecto del despacho de importación nº 13 001 IC04 005008 E.

Impuso las costas a la parte demandada vencida.

Para así decidir (páginas 605/608), expuso los siguientes argumentos:

i. "[...] no se encuentra discutido en autos que mediante el DI referido, oficializado el 8-1-13, la actora documenta la importación a consumo de 228 motocicletas y paga los rubros de IVA, IVA Adicional, Impuesto a las Ganancias, Arancel SIM, Servicio de Guarda y Digitalización e Impuesto sobre los Ingresos Brutos".

ii. "[...] con posterioridad, el fisco realiza una liquidación suplementaria y le reclama a la actora el pago de impuestos internos -más intereses- basándose en el art. 3 del Decreto 7/13".

iii. El artículo 3º del decreto 7/13 es contradictorio, en cuanto dispone que "[l]as disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del día 1 de enero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2013, ambas fechas inclusive".

iv. "[...] el *quid* de la cuestión radica en determinar si se puede aplicar el Decreto 7/13 en forma retroactiva o no".

v. "[...] el Decreto entra en vigencia el 9-1-13 y el DI se oficializa el 8-1-13".

vi. "[...] la aplicación retroactiva del Decreto 7/13 resulta violatoria del principio de irretroactividad atento a que al establecer una alícuota del 5% en concepto de impuestos internos al DI que ya se había registrado con anterioridad, lesiona claramente derechos adquiridos, vulnera el derecho de propiedad tutelado en el art. 17 de la CN y afecta la seguridad jurídica".

vii. "[...] el régimen tributario se rige por la norma vigente en la fecha de registro de la solicitud de destinación de importación para consumo -art. 637 del C.A.-, no encontrándose al 8 -1-13 la mercadería gravada con impuestos internos".

viii. "[...] la aplicación retroactiva del Decreto 7/13 implicó una modificación de los efectos tributarios hacia el pasado en detrimento de los *principios de legalidad, irretroactividad y seguridad jurídica*".

ix. "[...] la doctrina sentada por la CSJN ha sido consistente en afirmar que las leyes tributarias no deben aplicarse retroactivamente si agravan la situación del contribuyente, salvo que se trate de normas interpretativas, beneficiosas o que no afecten derechos adquiridos -lo que no ocurre en el caso ".

II. Que la parte demandada apeló y expresó agravios, que fueron contestados (páginas 611, 618/623 y 628/640).

Sus críticas pueden ser sintetizadas de la siguiente forma:

—"[...] todos los informes técnicos coinciden en la vigencia del Decreto N° 7/2013 a la fecha de oficialización de la Destinación, teniendo en cuenta que dicha norma expresamente menciona que el hecho imponible se perfecciona a partir del 1 de

enero de 2013 y hasta el día 31 de diciembre de 2013, ambas fechas inclusive, por lo tanto, confirman el cargo FI N° 244/14".

—"[...] las aduanas como oficinas operativas distribuidas en el territorio aduanero, no están en capacidad de sentar criterios sobre la aplicación de las normas, ya que solo están encargadas de hacerlas cumplir. Además, la función de unificación e imposición de criterios uniformes sobre la correcta aplicación de las normas está en manos de las Direcciones Regionales, que cuentan con una División de Evaluación Operativa Aduanera, órganos que se alimentan de los criterios técnico-legales centralizados en la Subdirección de legal y Técnica Aduanera".

—"[...] en razón de la eficiente aplicación de la normativa vigente en la materia, le corresponde a la actora el pago del cargo formulado".

—"[...] todo lo actuado fue en total conformidad con lo previsto específicamente en el Código Aduanero".

III. Que es útil retener los antecedentes más relevantes que surgen de las actuaciones administrativas n° 12123-2-2013 (páginas 445/561):

—La nota (DV ARIN) nº 6/13, emitida a los efectos de que se confeccione un listado informático con todas las destinaciones de importación a consumo que se oficializaron entre el 1º de enero de 2013 y el 9 de enero de 2013, para las posiciones arancelarias correspondientes a la partida 87.11 (fs. 1).

—El despacho de importación a consumo nº 13 001 IC04 005008 E, oficializado el 8 de enero de 2013 por *Yamaha Motor Argentina S.A.,* del que surge el pago del impuesto al valor agregado, impuesto al valor agregado adicional, impuesto a las ganancias, arancel Sistema Informático Malvinas, servicio de guarda y digitalización e impuesto a los ingresos brutos (fs. 12).

—El cargo FI nº 244/14 por la suma de u$s 41.405,05 (fs. 16).

—La nota (DV AUPA) nº 49/14, de la que se desprende que el fundamento del cargo FI nº 244/14 radica en que "[...] mediante el Decreto Nro 7/2013 publicado en el Boletín Oficial de fecha 9 de Enero de 2013, en su artículo 3 establece que las disposiciones del mismo comienzan a regir a partir del 1 de Enero de 2013 y que las Posiciones Arancelarias incursas en los términos del mismo fueron cargadas en el SIM a partir del día 10 de Enero de 2013, es que se procedió a analizar los Despachos de importación con fecha de oficialización anterior a su puesta en vigencia y que pudieran estar involucrados en los términos del decreto aludido. De resultas de ese análisis se concluyó que el DI 13 001 IC04 005008 E, se encontraba dentro de los preceptos del Decreto" (fs. 17).

—La impugnación del cargo presentada por la firma importadora (fs. 25/29).

—La nota (DV APDI) nº 31/21 por la que la división automotores y partes ratificó el cargo efectuado, "[...] dejándose constancia que el mismo se basa en los términos del Decreto 7/2013" (fs. 48).

—La nota (DE VADI) nº 118/21, del departamento de valoración y comprobación documental de importaciones, que compartió el criterio expuesto por la división automotores y partes (fs. 49).

—La resolución nº RESOL-2021-2411-E-AFIP -DEPRLA #SDGTLA, que rechazó la impugnación efectuada por la firma importadora y confirmó el cargo, "[...] dada la vigencia del Decreto Nº 7/13 y atento lo sostenido por los informes técnicos cuyos términos de comparten" (fs. 50/51).

IV. Que la parte demandada no cumple con la carga de criticar, concreta y razonadamente, las consideraciones expuestas por el Tribunal Fiscal de la Nación y no exhibe un razonamiento que demuestre el desacierto de la solución que impugna.

Ciertamente, la aduana se limita a efectuar una transcripción de ciertos pasajes de la sentencia y una reiteración exacta de los argumentos expuestos ante el Tribunal Fiscal de la Nación al contestar el traslado del recurso de apelación (ver, en especial, los apartados III y IV del memorial, páginas 618/623, y apartado IV de la contestación del recurso de apelación, páginas 438/443).

De ese modo, no rebate los fundamentos sobre los que se erige el pronunciamiento apelado, concernientes al momento a partir del cual entran en vigencia las leyes, a la contradicción en la que incurre la letra del articulo 3º del decreto 7/2013 y al hecho de que su aplicación retroactiva implicó una modificación de los efectos tributarios hacia el pasado, en detrimento de los principios de legalidad, irretroactividad y seguridad jurídica, que lesiona derechos adquiridos y vulnera el derecho de propiedad.

V. Que, en consecuencia, corresponde desestimar los agravios formulados por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado.

VI. Que las costas de esta instancia quedan a cargo de la parte demandada vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada; 2. Confirmar el pronunciamiento apelado; y 3. Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 16/04/2026
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40848843#495816774#20260416082957397